

Caso N°. 0071-14-CN

Juez ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 24 de junio de 2014, a las 15:37.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. 0071-14-CN, **Consulta de Norma**, presentada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.- **Antecedentes.-** Los doctores Lenin Gomezcoello Navas y María Medina Chalán, en sus calidades de Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante auto de 04 de abril del 2014, las 16h33, elevan en consulta el expediente dentro de la causa contravencional No. 2013-0014, seguido por el señor Manuel Mesías Peralta Yáñez en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador. **Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** Se solicita que esta Corte Constitucional determine sobre la constitucionalidad del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** Desde el punto de vista de los consultantes, la normativa consultada contraviene los artículos 226; 233; 76 numerales 1,2,3,4,7 literal a), b),c), h),i), j),k), l), y m); 75; 11 numerales 1,2,3,4,5,6,7, 8 y 9, de la Constitución de la República; ya que el artículo cuestionado contiene *“la obligación de que los conductores y propietarios de los vehículos actualicen de manera periódica, los datos personales que hubieran consignado en las referidas instituciones de control de tránsito, el incumplimiento de esta obligación reglamentaria impuesta a los conductores y propietarios de vehículos, no comporta la exoneración de la obligación constitucional de notificar al propietario del vehículo, que tiene la autoridad de control de tránsito para que se produzca ipso-jure y de modo directo la imposición de una pena pecuniaria, esto es de una multa contra el propietario de un vehículo al que se le ha detectado mediante medios electrónicos en la comisión de una contravención de tránsito, cuyo sujeto activo no ha sido determinado;”* y también que esta disposición *“infringe el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República, porque imponiendo una pena pecuniaria al propietario del vehículo detectado por medios electrónicos y cuyo conductor se desconoce, no es una norma de nivel legal como lo prescribe la Constitución.”* **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-** Los jueces consultantes, consideran que *“Si no hay proceso judicial, no es posible declarar nula la imposición de una contravención de tránsito no notificada y registrada en algún tiempo contra un administrado propietario de un vehículo quien presuntamente cometió una infracción de tránsito reprimida con multa, por tanto la no obligatoriedad administrativa de evidenciar de que se notificó con la boleta de citación respectiva, sea de la Comisión de Tránsito del Ecuador o de la*

Caso N°. 0071-14-CN

Agencia Nacional de Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, o del Gobierno Autónomo Descentralizado competentes, implica que la norma acusada no cumple con la garantía del debido proceso en cuanto a privilegiar el derecho de defensa de los administrados; por tanto no contribuye a la vigencia de la seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva, pues tampoco cumple con el principio de legalidad al encontrarse en el nivel reglamentario y no en el legal, como debe ser, pero sobre todo su vigencia no cumple con el deber del Estado de adoptar normas de derecho interno que garanticen la vigencia del debido proceso por sobre todo los otros intereses y beneficios que reporte una norma jurídica para el mismo Estado.” En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, con fecha 10 de abril del 2014, ha certificado que no se ha presentado otra consulta de norma con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 428 de la Constitución de la República establece “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** Mediante **sentencia N°. 001-13-SCN-CC**, emitida en el caso N.º 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N°. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció “Dado que la incorporación de la '*duda razonable y motivada*' como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos.... Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia.” Por tal razón, desde ese momento, las *consultas de norma* dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. **CUARTO.-** En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una *consulta de norma* y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la *consulta de norma* contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y



Caso N°. 0071-14-CN

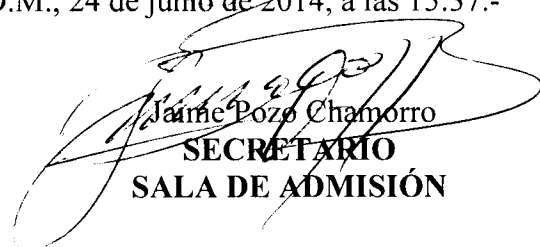
fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. **QUINTO.-** Del análisis del expediente remitido en consulta; y, auto de 04 de abril del 2014, las 16h33, dictado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el cual se verifica la suspensión del trámite de la causa para elevar a consulta a la Corte Constitucional; esta Sala advierte la concurrencia de los requisitos especificados anteriormente, en virtud de los cuales se evidencia la existencia de la duda razonable y motivada de la consultante, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República, y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa **N.º 0082-14-CN**; en consecuencia, procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 24 de junio de 2014, a las 15:37.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

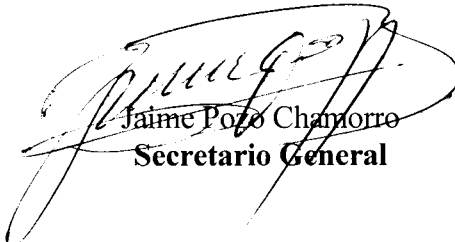
tj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0071-14-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y cuatro días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 24 de junio de 2014, a los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante oficio 3256-CC-SG-2014; Y A Manuel Mesías Peralta Yáñez a través del correo electrónico: exitoscriscuen@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ